



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 970/2024

EXP. N.º 03766-2022-PA/TC
PUNO
PRUDENCIO YAMPASI QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervenientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO



Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Prudencio Yampasi Quispe contra la sentencia de foja 223, de fecha 15 de junio de 2022, expedida por la Sala Civil de la Provincia de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP)¹, a fin de que proceda a otorgarle pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada contestó la demanda² y manifestó que no se ha acreditado el nexo causal entre la enfermedad profesional de hipoacusia y las labores desempeñadas por el demandante.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Juliaca, mediante resolución de fecha 4 de marzo de 2022³, declaró improcedente la demanda, por considerar que no se ha acreditado el nexo de causalidad entre las labores realizadas por el actor y la enfermedad de hipoacusia, teniendo en cuenta que entre la fecha de su cese y la fecha del diagnóstico de la enfermedad han pasado más de 26 años.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similar fundamento.

¹ Foja 14

² Foja 43

³ Foja 144



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03766-2022-PA/TC
PUNO
PRUDENCIO YAMPASI QUISPE

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal Constitucional ha señalado que son susceptibles de control constitucional los supuestos en los que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, esto con la finalidad de verificar si tal rechazo resulta acorde a ley. En tal sentido, corresponde analizar si el demandante cumple o no con los presupuestos legales que le permitirían acceder la pensión que reclama.

Análisis de la controversia

3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997.
4. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
5. En los artículos 18.2.1 y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba el reglamento de la Ley 26790, se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03766-2022-PA/TC
PUNO
PRUDENCIO YAMPASI QUISPE

6. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
7. A efectos de acreditar las enfermedades que alega padecer, el demandante adjunta copia del Certificado Médico 026-18, de fecha 18 de mayo de 2018⁴, emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Regional Manuel Núñez Butrón del Ministerio de Salud, en el que se diagnostica que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral y enfermedad pulmonar intersticial difusa con 67 % de menoscabo global.
8. En cuanto a las labores realizadas, el demandante adjunta copia del certificado de trabajo expedido por la Compañía Minera Ares SAC – Unidad Operativa Caylloma⁵, en el que se indica que laboró desde el 10 de junio de 1977 hasta el 29 de febrero de 1992, desempeñando los cargos de peón, ayudante 2.^{da}, ayudante 1.^{ra} y perforista 1.^{ra}, precisándose que todos los cargos fueron desempeñados al interior de mina.
9. Ahora bien, corresponde determinar si las enfermedades que padece el demandante son producto de la actividad laboral que realizó; es decir, es necesario verificar la existencia de una relación causa-efecto entre las funciones que desempeñaba con las condiciones inherentes del trabajo y las enfermedades.
10. Respecto a la enfermedad de hipoacusia, tal como lo ha precisado este Tribunal en el fundamento 27 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, esta es una enfermedad que puede ser de origen común o profesional, razón por la que, para establecer si la hipoacusia se

⁴ Foja 4

⁵ Foja 3



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03766-2022-PA/TC
PUNO
PRUDENCIO YAMPASI QUISPE

ha producido como enfermedad profesional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Ello quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.

11. Cabe mencionar que el Tribunal Constitucional mediante sentencia emitida en el Expediente 01301-2023-PA/TC, publicada en la página del Tribunal Constitucional el 25 de junio de 2024, con carácter de precedente, ha establecido en su fundamento 36, diez (10) reglas relativas para el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846, y pensión de invalidez de conformidad con la Ley 26790. En otras palabras, dicho precedente, ha ampliado la presunción de nexo de causalidad señalado en el fundamento *supra*, para aquellos trabajadores que alegan padecer de la enfermedad de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial. 13. Así, tenemos que, en la Regla Sustancial 3, del mencionado fundamento 36, este Colegiado, señaló que:

Regla sustancial 3: Adicionalmente a lo establecido en el precedente vinculante emitido en la Sentencia 02513-2007-PA/TC, se presume el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de hipoacusia y las labores de alto riesgo de fundición de hierro y acero y de fundición de metales no ferrosos, previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, siempre y cuando se hayan realizado durante un tiempo prolongado, aun cuando el empleador no hubiese especificado, en el certificado de trabajo, que el demandante realizó actividades de alto riesgo.

12. Así, en el presente caso, con el documento mencionado en el fundamento 8 *supra*, se acredita el nexo de causalidad entre la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral y las labores desempeñadas durante su ciclo laboral, debiendo precisarse que laboró más de 9 años desempeñando el cargo de perforista, el cual, como se ha precisado en reiterada y uniforme jurisprudencia de este Tribunal, supone una exposición a ruido por encima de los niveles normales.
13. Respecto a la enfermedad pulmonar intersticial difusa, cabe señalar que, en el caso bajo análisis, se considera acreditada tal relación de causalidad entre dicha enfermedad y las condiciones de trabajo, conforme al documento detallado en el fundamento 8 *supra*, en el que se precisa que el recurrente realizó labores de apoyo a la actividad extractiva en interior de mina, por un tiempo prolongado (14 años).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03766-2022-PA/TC
PUNO
PRUDENCIO YAMPASI QUISPE

14. En tal sentido, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral primero por los beneficios del Decreto Ley 18846 y luego por su régimen sustitutorio la Ley 26790, y atendiendo a que se determinó su invalidez con 67 % de menoscabo global como consecuencia de las enfermedades profesionales que padece por la labor de riesgo desempeñada (actividad minera), se concluye que el recurrente tiene derecho a percibir la pensión de invalidez total permanente por enfermedad profesional regulada en el artículo 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA en un monto equivalente al 70 % de su remuneración mensual, resultante del promedio de las remuneraciones.
15. Por lo expuesto, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento del certificado médico, esto es 18 de mayo de 2018, que acredita la existencia de las enfermedades profesionales, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante; y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.
16. Por tanto, corresponde otorgar al recurrente la pensión de invalidez solicitada, desde el 18 de mayo de 2018, con las pensiones devengadas correspondientes.
17. Con relación a los intereses legales, el Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC ha precisado en calidad de doctrina jurisprudencial aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución de sentencia que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable conforme al artículo 1249 del Código Civil.
18. Respecto a los costos procesales, corresponde abonarlos conforme al artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03766-2022-PA/TC
PUNO
PRUDENCIO YAMPASI QUISPE

2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración, ordenar que la ONP otorgue al actor la pensión de invalidez por enfermedad profesional, con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 18 de mayo de 2018, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ